

INE/CG1278/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, CARLOS TORRES PIÑA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2171/2024/MICH

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2171/2024/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IEM-SE-CE-1522/2024 signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, María de Lourdes Becerra Pérez, a través del cual remite el expediente IEM-PES-447/2024, a esta autoridad para los efectos legales correspondientes, en atención al escrito de queja signado por José Gerardo Herrera Bermúdez, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Carlos Torres Piña, otrora candidato a Presidente Municipal de Morelia, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán” integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena por el presunto incumplimiento en materia de fiscalización, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos esto en el marco del Proceso Electoral Local

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2171/2024/MICH**

Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo (Fojas 1- 304 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, detallados en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El diez de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2171/2024/MICH** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretaría del Consejo General así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán” integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Morelia Carlos Torres Piña, (Foja 305 a 308 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 309 a 314 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 315 a 317 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27762/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2171/2024/MICH**

Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 318 a321 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27760/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 322 a 325 del expediente).

VII Notificación de inicio del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática-

El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27786/2024 se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Foja 326 a 328 del expediente).

VIII Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Carlos Torres Piña.

a) Mediante acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento a Carlos Torres Piña, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Morelia. (Fojas 329 a 340 del expediente).

b) El catorce de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD10/VS/446/2024/MICH, signado por el Encargado de Despacho de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Carlos Torres Piña, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 341 a 345 del expediente).

c) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Carlos Torres Piña, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 346 a 391 del expediente):

“(…)

...comparezco en los términos siguientes:

Causas de improcedencia

En virtud de que el estudio de las causas de improcedencia es de naturaleza preferente en presente asunto se hacen valer las siguientes:

(Se insertan artículos 30, 29, del RPSMF)

Como lo refiere el párrafo 2 del citado artículo 30 citado, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento, en este caso que nos ocupa, resulta evidente la actualización de varias causas de improcedencia, veamos:

*Siendo la primera evidente causa de improcedencia, la **primera vertiente** del escrito de queja que se señala en el propio acuerdo de admisión de fecha 10 de junio de 2024 firmado por el Mtro. David Ramírez Bernal encargado de despacho de la UTF, que, a decir de esta autoridad, carece de competencia, en los términos siguientes:*

*" ... los hechos denunciados se advirtió la existencia de dos vertientes, la **primera** de ellas respecto a hechos que no se encuentran bajo la esfera de competencia de esta autoridad fiscalizadora, tales como, actos anticipados de campaña, actos religiosos, compra de tiempo en radio y televisión, protección al interés infantil, uso de recursos públicos, actos realizados por funcionarios públicos, los cuales bajo su óptica transgreden la normatividad electoral. Sin embargo, dicha competencia recae en el Instituto Electoral de Michoacán.*

Tal como lo refiere esta autoridad fiscalizadora tal vertiente ya se tramita en el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-447/2024 ante el Organismo Público Local Electoral.

Por lo que hace a la materia de la queja de presuntas erogaciones no reportadas, le resultan aplicables diversas causas de improcedencia, la primera se actualiza por la omisión de cumplir los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del citado Reglamento, es decir, la falta de narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; la falta de descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; así como la falta y deficiente aportación de elementos de prueba, ni siquiera de carácter indiciario

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2171/2024/MICH**

ya que lo único que aporta es una relación de agenda de eventos de campaña realizados a partir del 15 de abril de 2024.

Puesto que el quejoso tan sólo narra hechos de carácter general de la agenda de campaña del suscrito, sin una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión e interpretación que el quejoso realiza de los hechos denunciados, ofreciendo como únicas pruebas publicaciones de redes sociales que a lo más pudieran constituir pruebas técnicas, por lo que les son aplicables los criterios de interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con las claves y rubros siguientes:

(Se inserta jurisprudencia 4/2014)

Otro tipo de pruebas que ofrece el quejoso son notas periodísticas en la que los reporteros y medios de comunicación dieron cobertura a las campañas, proporcionando sus versiones periodísticas de los hechos.

Finalmente, la causa determinante de improcedencia, radica en que el quejoso al aportar y ofrecer como pruebas exclusivamente publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas del suscrito, mismas que ya son monitoreadas y que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, por lo que resulta evidente que se actualiza la cusa de improcedencia prevista en el artículo 30, párrafo 1, fracción IX del citado Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral.

En efecto, la queja que se contesta, al haber sido remitida por el Instituto Electoral de Michoacán el 31 de mayo de 2024 y recibida el 7 de junio de 2024 en la Unidad Técnica de Fiscalización, conforme al sello de oficialía de partes, le resulta aplicable lo previsto en la fracción IX del párrafo 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es decir, al haber sido presentada antes del 14 de junio de 2024 que fue la fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones, por lo que de haber existido elementos de gasto no reportado, se debió de dar vista a la coalición electoral Juntos haremos historia, que me postulo al cargo de Presidente municipal de Morelia, Michoacán.

En efecto, la queja que se contesta, en su caso, debió ser reencausada para que formara parte del oficio de errores y omisiones, ante la denuncia de presuntos gastos no reportados, los cuales se pretenden acreditar con elementos del monitoreo que el Instituto Nacional Electoral realiza en internet y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2171/2024/MICH**

a las cuentas personas de los candidatos en redes sociales, se actualiza la citada causal de improcedencia.

Asentado, lo anterior paso a dar respuesta a los hechos del escrito de queja de conformidad con lo siguiente:

De los ordinales PRIMERO al DÉCIMO PRIMERO, así como los demás que se refieren a presuntos a presuntos actos anticipados de campaña, actos religiosos, adquisición de tiempo en radio y TV, uso de recursos públicos, actos de personas servidoras públicas, se niegan por falsos, mismos que como ya se ha señalado ya se tramitan ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Michoacán en el Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-447/2024.

Por lo que hace a los ordinales DÉCIMO SEGUNDO al CUADRAGÉSIMO CUARTO, los mismos se niegan por falsos, precisando que los actos de campaña que realice en mi calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, fueron reportados por la coalición electoral "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán", conforme a las reglas aplicables de ingresos y egresos, así como de prorrateo en los actos y propaganda realizados de manera conjunta con otras candidaturas locales y federales, respecto de lo cual el quejoso omite de manera deliberada referencia alguna al carecer los hechos que denuncia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo que hace a los medios de prueba ofrecidos por el quejoso los mismos se objetan por no estar ofrecidos conforme a derecho, así como en cuanto al alcance y valor que se les pretende fincar.

Finalmente es de señalar con relación a las quejas, identificadas con las claves INE/Q-COF-UTF/1592/2024/MICH, INE/Q-COF-UTF/2142/2024/MICH, INE/QCOF-UTF/1400/2024/MICH, INE/Q-COF-UTF/1594/2024/MICH, INE/Q-COFUTF/2171/2024/MICH, INE/Q-COF-UTF/1593/2024/MICH, entre las que se encuentra la que se contesta, de semejante naturaleza, forman parte del oficio INE/UTF/DA/27585/2024 de errores y omisiones derivado de la revisión de informes de ingresos y gastos de la campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán de la coalición electoral Sigamos haciendo historia en Michoacán, por lo que el 19 de junio del presente año, la citada coalición dio puntual respuesta mediante el oficio CEN/SF CEN/SF/154/2024, por lo que la presente queja ha quedado sin materia al estar integrada y formar parte del estudio del informe respectivo de ingresos y gastos de las campañas electorales del citado proceso electoral ordinario, así como de la notificación y respuesta a los oficios de errores y omisiones, materia del respectivo Dictamen consolidado que presentará la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En relación con lo anterior, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. La documental, consistente en el respectivo de informe de campaña presentado por la **coalición "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán"**, respecto de la planilla de candidaturas al ayuntamiento de Morelia.

2. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que me beneficie.

3. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en todo lo que me beneficie. (...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido MORENA, integrante y representante de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán".

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27879/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 392 a 395 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 396 a 402 del expediente):

"(...)

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

*En razón a los hechos que se imputan a mis representados, por el presunto incumplimiento en materia de fiscalización, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán, **SE NIEGAN**. toda vez que el actuar de mis representados ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede constar*

Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, base de la correcta conducta contable de mis representados, en la cual queda demostrado de inicio que la mala praxis de diversos actores políticos o Asociaciones Civiles, como es el caso de la parte actora en el presente libelo, lejos de engrandecer la democracia y legalidad en el actuar de la vida partidaria, la mancillan sin escrúpulos a sabiendas que al momento en que se promueve la queja que se atiende, la Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentra realizando su labor de vigilar el debido actuar de los sujetos obligados, pues al día de la fecha, ya posee el informe de campaña que está obligado a rendir cada sujeto obligado, y no obstante ha emitido informes de errores y omisiones correspondiente con base a sus actos de fiscalización y supervisión del Sistema Integral de Fiscalización y así allegase de certeza y transparencia en el actuar de mis representados.

Asimismo, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procede a dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra de mis representados en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

1) al 4) SON CIERTOS, pues se trata de hechos notorios, que por las circunstancias que envuelve al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán, resultaron necesarios para hacer posible la contienda electoral.

5), 6), 7), 8), 10), 11), 15), 18) 20), 34), 36) En razón a los hechos que expone el quejoso, en el presente escrito de contestación, no se emite ningún pronunciamiento al respecto, toda vez que el supuesto hecho, están fechados previo al arranque del periodo de campaña.

La pretensión que persigue la parte actora, en su narrativa de los hechos, es tratar de acreditar actos anticipados de campaña, actos religiosos, compra de tiempo en radio y televisión entre otros supuestos, los cuales no se acompañan con elementos de prueba que generen convicción en la autoridad, o que se acompañen de otros elementos probatorios distintos a los extraídos de redes sociales, que soporten su aseveración. En razón a lo anterior, y a la pretensión de la parte actora, en este momento, se hace la aclaración, coincidiendo con la autoridad substanciadora, dichas imputaciones no le competen conocer a la autoridad fiscalizadora, circunstancia por la cual, en este momento, mi representado de abstiene de emitir cualquier pronunciamiento al respecto.

*... 9) En razón al hecho que expone el quejoso, **SON PARCIALMENTE CIERTOS**, pues en la fecha referida por la parte actora, se llevó a cabo el*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2171/2024/MICH**

registro del C. Carlos Torres Piña como candidato a la presidencia Municipal de Morelia, sin embargo, no se realizaron actos anticipados de campaña como pretende hacerlo creer la parte actora. Se reitera, que en razón a la imputación de actos anticipados de campaña o participación de servidores públicos en el hecho que narra el quejoso, se emitirán manifestaciones, si es que el Instituto Electoral de Michoacán, da tramite por las imputaciones vertidas por la parte actora, que no corresponden a materia de fiscalización.

12) al 14), 16), 17), 19) 22), 25) En razón a los hechos que expone el quejoso, los mismos deben desestimarse, toda vez que, el quejoso, no aporta elementos probatorios con los cuales soporte su aseveración, ya que únicamente, hace sus afirmaciones con meras pruebas técnicas, las cuales, no tienen ningún valor probatorio.

Lo anterior resulta frívolo en razón a que la parte actora no presenta ningún elemento por lo menos de carácter indiciario que haga presumir a la autoridad fiscalizadora que se mi representado se conduce vulnerando la normatividad en materia de fiscalización, por lo que, únicamente su afirmación se sustenta en presunciones.

(Se inserta artículo 29 RPSMF)

*Como lo puede advertir esta autoridad substanciadora, un elemento indispensable para la procedencia de la queja y evitar incurrir en frivolidades, es **el aportar elementos probatorios que soporten su aseveración**, lo cual, para el caso que se atiende, no se aportan dichos elementos.*

Reiterando lo anterior, el denunciante basa su pretensión en pruebas de carácter técnico, es decir, en enlaces de videos e imágenes extraídos de redes sociales, mismos que resultan insuficientes para fincar una eventual infracción a este Instituto Político y a sus candidatos, ya que se trata de pruebas técnicas que no tienen el alcance pretendido por el promovente, en virtud de que, no explican las razones que sustentan las presuntas infracciones.

Adicionalmente, esta autoridad debe atender a la naturaleza digital de las pruebas presentadas, en su caso, los videos e imágenes, que sólo constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter indiciario, imperfecto, y que no son suficientes para acreditar, por sí solas, de manera irrefutable, los hechos materia de la queja.

Respecto al artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y con apoyo de la jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2171/2024/MICH**

(Se inserta jurisprudencia 36/2014 y artículo 17 RPSMF)

En ese sentido, se advierte que no obra en el expediente otro medio de prueba que pueda relacionarse con los elementos extraídos de redes sociales, para el efecto de que se acreditaran los hechos que expone la parte actora en su escrito respectivo, luego entonces, no se tendrá prueba plena a favor del quejoso, tal como lo señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 462 numeral 3 que a la letra señala:

(Se insertan artículo 462)

Por lo tanto, la presente queja debió ser desechada, pues el sustento probatorio que aporta la parte actora, no es el suficiente para soportar su aseveración, de que mi representado haya transgredido la normatividad en materia de fiscalización, asimismo al carecer de pruebas que se adminiculen con las pruebas técnicas que ofrece la parte actora en el libelo que se atiende, la autoridad substanciadora, indudablemente que no podrá entrar a la valoración de las pruebas, pues ésta deben ser valoradas en su conjunto, para generar convicción sobre los hechos investigados.

(Se insertan artículo 21 RPSMF)

Por lo anterior, no se debe olvidar que, en materia probatoria, la prueba es la base para fundar y motivar una resolución y así, llevar a la verdad jurídica, es de señalarse que las pruebas Técnicas ofrecidas por la parte actora, no conducen a ninguna motivación y posterior convicción, es decir, no existirá una relación entre la prueba y la aserción judicial, ya que ésta última existe a partir de una constatación modo, tiempo, lugar y circunstancia del hecho.

Y atendiendo todo lo expuesto en el presente libelo, como se ha señalado, la autoridad substanciadora, debió declarar la improcedencia de la queja, en virtud de lo establecido en el artículo 30 fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señala lo siguiente:

(Se inserta artículo 30 RPSMF)

Asimismo, también debe ser considerado el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Sala Superior a través de la Jurisprudencia 67/2002, en la que se establecen los requisitos de admisión de la denuncia, misma que a continuación se cita:

(Se inserta JURISPRUDENCIA 67/2002 RPSMF)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2171/2024/MICH**

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. El objeto de la prueba será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que el tema de la prueba será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.

Como lo podrá advertir la autoridad substanciadora, la parte actora se conduce con frivolidad, al realizar imputaciones en las que formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, peor aún, cuando los datos de prueba aportados consisten en notas, videos o imágenes extraídas de redes sociales, y de las cuales, difícilmente se puede extraer, algún indicio que soporte la aseveración del quejoso, respecto a la imputación hecha a mi representado. Es pertinente, citar lo que se prevé como frivolidad en la normatividad electoral, misma que se señala a continuación:

(Se inserta artículo 440 LGIPE)

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

Ahora bien, la parte actora, aporta todo un cumulo de notas periodísticas, donde quizá se haga referencia a mi representado, sin embargo, no resulta procedente imputar dichas notas a mi representado, toda vez que, como lo refiere la parte actora, se trata de una manifestación de la libertad de expresión por parte de los medios de comunicación.

*Por lo tanto, ni resulta procedente imputar **la Culpa In Vigilando** al partido político Morena, pues no se le puede exigir un deber de cuidado respecto a las publicaciones hechas mediante notas periodísticas en que hagan alusión a una libertad de expresión por parte de un medio de comunicación, pues el exigir retirarla contravendría no una normatividad, sino un derecho humano que en*

las circunstancias fácticas resultaría irracional exigirle por parte del partido político o del candidato.

La Sala Superior ha considerado necesario precisar cuál es el alcance frente a las libertades de expresión e información que son fundamentales para fortalecer el funcionamiento de los sistemas democráticos. En nuestro país, la Constitución Política reconoce, en sus artículos 1º, 6º y 7º, los elementos mínimos de protección de estas libertades y les concede amplia protección.

El artículo 1º de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El artículo 6º constitucional dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; y el artículo 7º señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

*En ese sentido, la Carta Magna señala que no puede restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones; por lo tanto, el partido político Morena, no puede exigir retirar publicidad de medios de comunicación, pues como se refirió, se lesionaría la libertad de expresión, luego **entonces no se actualiza la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando)** por parte de mis representados.*

*En el contexto de una sociedad democrática, uno de los medios más importantes para ejercer y garantizar las libertades de expresión e información es el periodismo, como en el caso que se atiende. Se ha definido que la importancia de la prensa y del status de los periodistas se explica, en parte, por la indivisibilidad entre la expresión y la difusión del pensamiento y la información, y por el hecho de que **una restricción a las posibilidades de divulgación representa, directamente y en la misma medida, un límite al derecho a la libertad de expresión**, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva.*

*Por su parte, la jurisprudencia de esta Sala Superior es coherente con los postulados referidos, pues ha establecido **que la labor periodística goza de una importante protección jurídica al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.***

*En ese sentido, **la presunción de licitud** de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando existan **elementos de prueba idóneos, suficientes y adecuados** que permitan determinar la actualización de alguna infracción. Lo que en el caso que se atiende, están ausentes.*

En todo caso, ante la duda, la autoridad electoral que conozca del caso deberá optar por aquella interpretación de la norma o análisis de los hechos que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Por todo lo anterior, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad, y que la presunción de licitud de la que goza la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los que se encuentre involucrada dicha actividad.

***21), 22), 26) al 33), 35), 37) al 44)** En razón a los hechos que expone el quejoso, atendiendo sus pretensiones, solicita que todas las erogaciones de los eventos, sean acumuladas al tope de gastos de campaña, lo entonces resume que no se están reportando los gastos de los eventos en los que está participando mi representado, pues al respecto, la parte actora parte de una premisa incorrecta, pues todos los gastos que se han erogado del financiamiento público y privado en cada uno de los eventos, los cuales se encuentran debidamente reportados en agenda de eventos, se encuentran registrados en el sistema integral de fiscalización, mismos que al día de la fecha, la Unidad Técnica de Fiscalización, ya ha verificado o fiscalizado, para emitir su oficio de Errores y Omisiones correspondiente.*

Ahora, por lo que hace a la imputación de la parte actora, respecto a gastos no reportados, y de los cuales agrega evidencias extraídas de redes sociales, con los supuestos gastos que no se registraron, resulta inverosímil, toda vez que dicha fiscalización es tarea de la autoridad electoral, y si bien, la actora desea que se observen diversos gastos supuestamente no reportados, debe agregar medios probatorios que generen convicción a la autoridad fiscalizadora, más no elementos indiciarios o pruebas técnicas en las cuales no se observa lo que absurdamente quiere hacer creer a la Unidad Técnica de Fiscalización.

*Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho y, no obstante, carece de indicios probatorios distintos a las extraídas de las redes sociales para ser admitida, siendo esto última responsabilidad del actor, toda vez que las afirmaciones que realiza en contra de mi representado, **respecto a la omisión de reportar el evento y los gastos**, no tienen sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones*

o probabilidades, ni aporta un solo elemento de concatenación que guarde relación con los hechos que trata de demostrar, pues la parte actora afirma que no se han reportado gastos en la celebración de diversos eventos, y no aporta elemento probatorio que soporte su aseveración, más al contrario de mis representados, han cumplido de manera correcta con su contabilidad y registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

*Ahora bien, no debemos olvidar, que la sala superior nos dice que la prueba indirecta o **indiciaria** presupone cuatro cuestiones fundamentales:*

1. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que solo se tiene un indicio.

2. Que ocurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.

3. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y

4. Que exista concordancia entre ellos.

*En ese orden de ideas, respecto a la imputación de la parte actora de que mis representados omitieron reportar el evento y los gastos respectivos, **NO APORTA PRUEBA ALGUNA**, por lo que la queja que hoy se atiende, debe ser desechada o declarada improcedente.*

Por lo anterior, se solicita a esta autoridad substanciadora que en razón a que al día en que se atiende la presente queja, ya se emitió el Oficio de Errores y Omisiones concerniente a campaña, momento oportuno para que, atendiendo el principio de exhaustividad, se corrobore la información que se proporciona en el Sistema Integral de Fiscalización, y las correcciones, que se hayan efectuado en el citado oficio, para que, contrastado con la imputación de la parte actora, verifique lo inverosímil de su queja.

Por último, derivado de los argumentos esgrimidos y pruebas presentadas, se solicita a esta autoridad sustanciadora, observe en todo momento los principios relativos a la presunción de inocencia y exhaustividad, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna al Partido Político al cual represento, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

La presunción de inocencia surge desde el momento mismo en que un gobernado es señalado como probable responsable de la comisión de un hecho

*que la ley señale como ilícito. A través del principio de presunción de inocencia se busca que **el gobernado no esté obligado a probar la licitud de la conducta típica que se le imputa, ya que quien tiene la carga de la prueba es quien formule la acusación.** La prueba es entonces de capital importancia para sustentar o presumir la inocencia del imputado.*

En razón a lo anterior, sirve de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:

(Se inserta jurisprudencia 21/2013)

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

(...)

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido del Trabajo.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27877/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 403 a 409 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 410 a 416 del expediente):

“(...)

1) Respecto del candidato Carlos Torres Piña, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición, es morena, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que

actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno, se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27878/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 417 a 424 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 425 a 431 del expediente):

“(…)

Con base en lo antes señalado, nos permitimos dar contestación al procedimiento sancionador de mérito aclarando y manifestando lo siguiente:

*1. Por lo que se refiere a los **HECHOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** del escrito de queja que se contesta, me permito manifestar que son actividades establecidos en la ley y que la propia autoridad electoral tiene la obligación de realizar, además de que son hechos notorios y del conocimiento público.*

*2. Por lo que se refiere a **los HECHOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO**, me permito manifestar que los argumentos esgrimidos por la parte quejosa en su escrito de queja no tienen ninguna relación con la materia de fiscalización, toda vez que dichos HECHOS no son competencia de la Autoridad Fiscalizadora, por lo que resultan inoperantes en el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización.*

*3. Por lo que se refiere al **HECHO DÉCIMO SEGUNDO**, me permito manifestar que los argumentos mencionados por la parte quejosa son frívolos e inoperantes, toda vez que se basa en meras suposiciones sobre la supuesta*

existencia de 3 tres tipos de brigadas, aportando 3 tres imágenes que no cumplen con los elementos mínimos de tiempo, modo y lugar, generando una violación a los principios rectores de legalidad y certeza jurídica. De igual manera, no aporta elementos que indiquen que dichos gastos no hubieran sido debidamente registrados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del INE o que se hubiera incumplido con la normatividad electoral. Además, no existe certificación alguna por parte de la Autoridad Electoral o de Fedatario público para comprobar que efectivamente existen esas brigadas.

Así mismo, me permito aclarar que todos los gastos realizados por el Candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, Carlos Torres Piña, están debidamente reportados y registrados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, bajo el ID de Contabilidad 19250, mismo que esta Autoridad Fiscalizadora puede corroborar en cualquier momento.

4. *Por lo que se refiere al **HECHO DÉCIMO TERCERO**, me permito mencionar que los argumentos de la parte quejosa son ineficaces e inoperantes, toda vez que trata de confundir a esta autoridad fiscalizadora infiriendo que las notas periódicas y de los medios de comunicación sobre supuestas encuestas son responsabilidad del candidato. Dichos argumentos carecen de sustento jurídico y son frívolos al pretender adjudicar como gastos de campaña supuestas encuestas, mismas que no han sido presentadas o certificadas por alguna Autoridad Electoral, por lo que ante la ausencia de una prueba que valide sus dichos, no puede ser considerado como un gasto de campaña del candidato **C. Carlos Torres Piña**.*

5. *Por lo que se refiere al **HECHO DÉCIMO CUARTO**, me permito manifestar que los argumentos esgrimidos por la parte quejosa en su escrito de queja no tienen ninguna relación con la materia de fiscalización, toda vez que dichos HECHOS no son competencia de la Autoridad Fiscalizadora, por lo que resultan inoperantes en el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización.*

6. *Por lo que se refiere al **HECHO DÉCIMO QUINTO**, me permito manifestar que los argumentos esgrimidos por la parte quejosa en su escrito de queja no tienen ninguna relación con la materia de fiscalización, toda vez que dichos HECHOS no son competencia de la Autoridad Fiscalizadora, por lo que resultan inoperantes en el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización.*

7. *Por lo que se refiere a los **HECHOS DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SÉPTIMO Y DÉCIMO OCTAVO**, me permito manifestar que los argumentos esgrimidos por la parte quejosa en su escrito de queja no tienen ninguna relación con la materia de fiscalización, toda vez que dichos HECHOS no son competencia de la Autoridad Fiscalizadora, por lo que resultan inoperantes en el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización.*

Así mismo, es frívolo e inoperante pretender suponer que por la simple asistencia a una reunión a la que fue invitado el Candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, Carlos Torres Piña, se deba considerar que recibió financiamiento de un ente prohibido, ya que parte de las actividades de campaña es acudir a reuniones con todos los sectores que conforman la sociedad moreliana y bajo ese argumento, ningún candidato podría tener reuniones o eventos con nadie, por lo que resulta ineficaz dichos argumentos.

8. *Por lo que se refiere al **HECHO DÉCIMO NOVENO**, me permito manifestar que la parte quejosa no expone de qué manera es que un evento del Candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, Carlos Torres Piña afecta al quejoso. Además, sus argumentos no dejan claro cuál es su pretensión ni que es lo que se está violentando, por lo que resultan frívolos, inoperantes y faltos de sustento legal.*

9. *Por lo que se refiere al **HECHO VIGESIMO**, permito manifestar que los argumentos esgrimidos por la parte quejosa en su escrito de queja no tienen ninguna relación con la materia de fiscalización, toda vez que dichos HECHOS no son competencia de la Autoridad Fiscalizadora, por lo que resultan inoperantes en el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización.*

10. *Por lo que se refiere al **HECHO VIGÉSIMO PRIMERO**, me permito manifestar que los argumentos esgrimidos por la parte quejosa son frívolos, inoperantes e ineficaces, toda vez que parte de una apreciación errónea al considerar que todos los mercados son bienes del servicio público, intentando confundir a la Autoridad Fiscalizadora. En ese sentido, la parte quejosa no establece claramente que es lo que se violenta y solamente establece de manera frívola que el acudir a un mercado en la calle es hacer uso de bienes del servicio público, por lo sus dichos no tienen ningún sustento legal y resultan inoperantes en el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización.*

11. *Por lo que se refiere a los **HECHOS VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO TERCERO, VIGÉSIMO CUARTO Y VIGÉSIMO QUINTO**, me permito manifestar que los argumentos de la parte quejosa carecen de sentido, ya que no explica de manera clara y precisa que es lo que se está violentando o como es que dichos eventos le perjudican. Tampoco señala que artículos de la ley se estarían violentando ni tampoco aporta pruebas que cumplan con los elementos mínimos de modo, tiempo y lugar, por lo que sus dichos carecen de sustento jurídico y resultan inoperantes en el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización.*

Así mismo, me permito aclarar que todos los gastos realizados por el Candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, Carlos Torres Piña, están

debidamente reportados y registrados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, bajo el ID de Contabilidad 19250, mismo que esta Autoridad Fiscalizadora puede corroborar en cualquier momento.

12. *Por lo que se refiere a los **HECHOS VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO OCTAVO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO Y TRIGÉSIMO PRIMERO**, me permito manifestar que los argumentos de la parte quejosa carecen de sentido, ya que no explica de manera clara y precisa que es lo que se está violentando o como es que dichos eventos le perjudican. Tampoco señala que artículos de la ley se estarían violentando ni tampoco aporta pruebas que cumplan con los elementos mínimos de modo, tiempo y lugar.*

En ese sentido, me permito aclarar que todos los gastos realizados por el Candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, Carlos Torres Piña, están debidamente reportados y registrados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, bajo el ID de Contabilidad 19250, mismo que esta Autoridad Fiscalizadora puede corroborar en cualquier momento.

13. *Por lo que se refiere al **HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO**, me permitió manifestar que los argumentos esgrimidos por la parte quejosa carecen de sustento legal, además de ser frívolos e inoperantes, ya que pretende se consideren gastos de campaña el que los medios de comunicación acudan a las invitaciones a ruedas de prensa por parte de los candidatos y partidos políticos. De igual manera, resulta ineficaz pretender que las noticias publicadas por los medios de comunicación en redes sociales representan el uso de radio y televisión por parte del candidato Carlos Torres Piña, lo que a todas luces resulta frívolo y falta de sustento legal.*

14. *Por lo que se refiere al **HECHO TRIGÉSIMO TERCERO**, me permito manifestar que los argumentos de la parte quejosa carecen de sentido, ya que no explica de manera clara y precisa que es lo que se está violentando o como es que dicho evento le perjudican. Tampoco señala que artículos de la ley se estarían violentando ni tampoco aporta pruebas que cumplan con los elementos mínimos de modo, tiempo y lugar.*

En ese sentido, me permito aclarar que todos los gastos realizados por el Candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, Carlos Torres Piña, están debidamente reportados y registrados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, bajo el ID de Contabilidad 19250, mismo que esta Autoridad Fiscalizadora puede corroborar en cualquier momento.

15. Por lo que se refiere al **HECHO TRIGÉSIMO CUARTO**, me permito manifestar que los argumentos esgrimidos por la parte quejosa en su escrito de queja no tienen ninguna relación con la materia de fiscalización, toda vez que dichos HECHOS no son competencia de la Autoridad Fiscalizadora, por lo que resultan inoperantes en el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización.

16. Por lo que se refiere a los **HECHOS TRIGÉSIMO QUINTO, TRIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO SÉPTIMO, TRIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO NOVENO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, CUADRAGÉSIMO TERCERO Y CUADRAGÉSIMO CUARTO**, me permito manifestar que los argumentos de la parte quejosa carecen de sentido, ya que no explica de manera clara y precisa que es lo que se está violentando o como es que dicho evento le perjudican. Tampoco señala que artículos de la ley se estarían violentando ni tampoco aporta pruebas que cumplan con los elementos mínimos de modo, tiempo y lugar.

En ese sentido, me permito aclarar que todos los gastos realizados por el Candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán, Carlos Torres Piña, están debidamente reportados y registrados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, bajo el ID de Contabilidad 19250, mismo que esta Autoridad Fiscalizadora puede corroborar en cualquier momento.

En virtud de lo anterior, es imperativo mencionar que de acuerdo al Convenio de Coalición "Sigamos Haciendo Historia por Michoacán", signado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, el partido político **MORENA** es el responsable del registro, reporte y presentación de los informes sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para Gastos de Campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Morelia en el estado de Michoacán de Ocampo, por lo que ellos serán los encargados de presentar la comprobación correspondiente sobre todos los gastos de campaña realizados en tiempo y forma.

Finalmente, cabe señalar que el actuar del Partido Verde Ecologista de México, así como del **C. Carlos Torres Piña**, candidato a Presidente Municipal por Morelia, Michoacán siempre ha sido totalmente apegado a la legalidad y con total transparencia en la rendición de cuentas y la presentación de los informes en materia de fiscalización a los que estamos obligados, sin omitir ningún tipo de información.

Para efectos de proveer a esta autoridad electoral y fiscalizadora de los medios de convicción necesarios para acreditar mi dicho me permito adjuntar las siguientes:

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente juicio de inconformidad en lo que favorezcan al interés del suscrito.*

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.
(...)"*

XII. Razones y Constancias

a) El doce de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de (Foja 432 a 438 del expediente)

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29019/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con las publicaciones denunciadas por el quejoso. (Fojas 439 a 451 del expediente).

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2216/2024, se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/810/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 452 a 472 del expediente).

XIV. Remisión del escrito de queja al Instituto Electoral de Michoacán

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29020/2024, se remitió al Instituto Electoral de Michoacán respecto a los hechos que no se encuentran dentro de la competencia de esta autoridad fiscalizadora. (Fojas 473 a 483 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2171/2024/MICH

b) A la fecha de elaboración de la presente no se ha recibido respuesta de la determinación.

XV. Acuerdo de alegatos. El seis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 y 41, numeral 1, inciso I. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 522 a 523 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido político Morena y Responsable de Finanzas de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán"	INE/UTF/DRN/33604/2024 del 7 de julio de 2024	Escrito de respuesta sin número, recibido el 10 de julio de 2024.	524 a 527 544 a 558
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/33606/2024 del 7 de julio de 2024	Escrito PVEM-SF/210/2024, recibido el 09 de julio de 2024.	528 a 531 559 a 566
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33605/2024 del 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	532 a 535
Carlos Torres Piña, otrora candidato incoado	INE/UTF/DRN/33602/2024 del 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	536 a 539
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33603/2024 del 7 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta	540 a 543

XVII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 567 a 568 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2171/2024/MICH

INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 32, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará, si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Así mismo, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 32, numeral 1, fracción I del mismo ordenamiento, establece que el procedimiento podrá sobreseerse cuando admitida la queja el procedimiento respectivo haya quedado sin materia; se debe entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, se deberá decretar el **sobreseimiento** del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilite analizar el fondo así como emitir un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.*

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”** e **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”**¹

Ahora bien, en virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto, tanto de las aportadas por la parte denunciante, como las recabadas por esta autoridad y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, este Consejo

General por cuestiones de método analizará los elementos denunciados en los apartados siguientes:

3.1. Causal de improcedencia hecha valer por el partido político Morena por frivolidad.

3.2. Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numerales 1, fracción VI y 2, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo que se procede a dar cuenta de cada uno de los apartados en los términos siguientes:

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por el partido político Morena por frivolidad.

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por el partido Morena, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

***“Artículo 30.
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

***Artículo 32.
Sobreseimiento***

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2171/2024/MICH**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento.

Al respecto, se advierte que el partido político Morena, expuso una causal de improcedencia, medularmente, al amparo de lo previsto en el diverso 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que de forma sintética y sin perjuicio de lo argumentado, se constriñe considerar como frívola la queja presentada.

Al respecto, la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, si bien ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, terminar de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo cierto es que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f)-, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral a que se ha hecho referencia párrafos anteriores, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera el supuesto de la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 440, párrafo 1, inciso e),

fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que de la sola lectura cuidadosa del escrito se advierta que se refieren a hechos que resulten falsos o inexistentes y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;

Incluso, el Tribunal Electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la Jurisprudencia **33/2002**, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**² en donde sostuvo que:

“(…)

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan (...).”

De acuerdo con lo anterior, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Por otro lado, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-201/2015³ la Sala Superior del Tribunal Electoral sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de

defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución, estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento.

Sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

Ahora bien, se tiene presente que los sujetos incoados refirieron en su escrito de contestación de emplazamiento, la frivolidad, como peticiones referentes a la carencia de materia jurídica para estudiarse; señalando en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

Como lo podrá advertir la autoridad substanciadora, la parte actora se conduce con frivolidad, al realizar imputaciones en las que formula pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, peor aún, cuando los datos de prueba aportados consisten en notas, videos o imágenes extraídas de redes sociales y de las cuales, difícilmente se puede extraer, algún indicio que soporte la aseveración del quejoso, respecto a la imputación hecha a mi representado. Es pertinente, citar lo que se prevé como frivolidad en la normatividad electoral, misma que se señala a continuación:

(…)”

En este sentido, esta autoridad considera que tal y como se señaló en el Acuerdo de inicio de este procedimiento, del análisis inicial al escrito de queja se advirtieron

elementos suficientes para la procedencia de la queja, adminiculando los hechos a ser narrados con los elementos probatorios aptos y suficientes para motivar la activación de la función fiscalizadora, así como la precisión de datos útiles en el procedimiento, mismos que fueron proporcionados por la parte quejosa.

Al darse la admisión, se determina que será en fondo lo que en derecho corresponda. Esto con la finalidad de que esta autoridad se pronuncie sobre las cuestiones que versan las narraciones del quejoso, a fin de no atentar con el derecho de acceso a la justicia, que hizo mención en dicho escrito, además de ser una cuestión de orden público.

Lo anterior es verídico, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la exhibición de infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como sus precandidaturas y candidaturas, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, así como transparencia en la rendición de cuentas, como lo describe y se desprende medularmente en lo que refirió el quejoso.

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto y destino de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados⁴.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que, la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta existencia de diversos gastos no reportados incurridos en la celebración de diversos eventos proselitistas, los cuales fueron publicados en el perfil personal del candidato denunciado en su red social lo es también que, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos

obligados, quienes de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser improcedente, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que acredite los hechos denunciados, en suma se considere frívolos en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de *desechamiento de plano*, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, sin embargo, es importante recordar que el presente asunto esta autoridad se encuentran dentro de la esfera su competencia y asimismo otorgar el debido acceso a la justicia a los sujetos señalados como responsables.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

(...)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y

comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(...)"

Bajo las anteriores consideraciones y del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito se concluye que en el caso **no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el incoado**, por lo que esta autoridad puede pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto, si así lo amerita.

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numerales 1, fracción VI y 2, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, motivo por el cual se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento, en razón de lo siguiente:

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Por otro lado, el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numerales 1, fracción VI y 2, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por José Gerardo Herrera Bermúdez, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Carlos Torres Piña, candidato a presidente Municipal de Morelia, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán" integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Michoacán

denunciando hechos que podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral por cuanto hace a:

- Actos anticipados de campaña.
- Funcionarios públicos en evento de campaña.
- Uso indebido de recursos
- Propaganda denostativa
- Actos religiosos
- Acceso a Radio y televisión
- Protección del interés superior del menor

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que el escrito de queja por cuanto hace a las pretensiones anteriores es notoriamente improcedente con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Toda vez que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la **fiscalización** de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de diversas autoridades que, respecto a la denuncia por **actos anticipados de campaña, funcionarios públicos en evento de campaña, uso indebido de recursos, propaganda denostativa, actos religiosos, acceso a radio y televisión y protección del interés superior del menor**, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad administrativa electoral local, según se desprende en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece lo siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO 254. *Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

(...)

c) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;*

(...)

f) *Que afecten el principio de equidad en la contienda.*

ARTÍCULO 255. *Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la Secretaría Ejecutiva presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.*

ARTÍCULO 256. *Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.*

El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

ARTÍCULO 271. *Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Instituto:*

(...)

IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de propaganda electoral que calumnie. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al **Instituto Electoral de Michoacán**, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja, en la parte conducente, debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, el procedimiento de cuenta debe ser **desechada**, en la parte conducente a lo que fue expuesto en el presente apartado.

4. Estudio de fondo. Que al haber analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán” integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, Carlos Torres Piña, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente diversos ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, la existencia de un presunto rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso a e i) con relación al 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como, 38 numerales 1 y 5, 96, numeral 1, 127, y 223, numeral 6, incisos, b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

Artículo 54.

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal*

c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

f) *Las personas morales, y*

g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. *El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.*

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre

el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el ente político vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2171/2024/MICH**

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2171/2024/MICH**

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el

ente político obstaculizó la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2171/2024/MICH

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, el sujeto obligado vulneró de manera directa el principio de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IEM-SE-CE-1522/2024 signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, María de Lourdes Becerra Pérez, a través del cual remite el expediente IEM-PES-447/2024, a esta autoridad para los efectos legales correspondientes, en atención al escrito de queja signado por José Gerardo Herrera Bermúdez, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 10 del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Carlos Torres Piña, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán” integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, por el presunto incumplimiento en materia de fiscalización, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito capturas de pantalla de diversas publicaciones y URL'S de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que

participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo, no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el diez de junio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Carlos Torres Piña, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

“(...)

Por lo que hace a los ordinales DÉCIMO SEGUNDO al CUADRAGÉSIMO CUARTO, los mismos se niegan por falsos, precisando que los actos de campaña que realice en mi calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, fueron reportados por la coalición electoral "Sigamos Haciendo Historia en Michoacán", conforme a las reglas aplicables de ingresos y egresos, así como de prorrateo en los actos y propaganda realizados de manera conjunta con otras candidaturas locales y federales, respecto de lo cual el quejoso omite

de manera deliberada referencia alguna al carecer los hechos que denuncia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por lo que hace a los medios de prueba ofrecidos por el quejoso los mismos se objetan por no estar ofrecidos conforme a derecho, así como en cuanto al alcance y valor que se les pretende fincar.

(...)"

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se solicitó a la Dirección del Secretariado la certificación de los enlaces electrónicos proporcionados, en atención a la solicitud, se remitió acta circunstanciada con los resultados obtenidos, los cuales se señalan en **Anexo 2** de la presente Resolución.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2171/2024/MICH**

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los institutos políticos, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Banderín	No especifica	Banderín	100000	Póliza Normal, Diario, Número 6	*Factura con folio fiscal: E287D851-FAA6-4232-977F-7CCB65E610FA, por un importe de \$ 4,000,001.32 *XML correspondiente *Muestras
2	Bandera	No especifica	Bandera	100000	Póliza Normal, Diario, Número 6	*Factura con folio fiscal: E287D851-FAA6-4232-977F-7CCB65E610FA, por un importe de \$ 4,000,001.32 *XML correspondiente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2171/2024/MICH**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						*Muestras
3	Gorras	No especifica	Gorras	100000	Póliza Normal, Diario, Número 6	*Factura con folio fiscal: E287D851-FAA6-4232-977F-7CCB65E610FA, por un importe de \$ 4,000,001.32 *XML correspondiente *Muestras
4	Calcas	No especifica	Calcas	100000	Póliza Normal, Diario, Número 6	*Factura con folio fiscal: E287D851-FAA6-4232-977F-7CCB65E610FA, por un importe de \$ 4,000,001.32 *XML correspondiente *Muestras
5	Microperforados	No especifica	Microperforados	100000	Póliza Normal, Diario, Número 6	*Factura con folio fiscal: E287D851-FAA6-4232-977F-7CCB65E610FA, por un importe de \$ 4,000,001.32 *XML correspondiente *Muestras
6	Playeras	No especifica	Playeras	100000	Póliza Normal, Diario, Número 6	*Factura con folio fiscal: E287D851-FAA6-4232-977F-7CCB65E610FA, por un importe de \$ 4,000,001.32 *XML correspondiente *Muestras
7	Equipo de sonido	No especifica	Equipo de sonido (bocinas y micrófono)	Servicio	Póliza Normal, Diario, Número 19	*Cotizaciones *Valuación de riesgos *INE *Curp
8	Microperforados	No especifica	Microperforados	150	Póliza Normal, Diario, Número 13	*Factura con folio fiscal: E835C4FC-5E9D-44B9-B025-9BD28E9554BB, por un importe de \$ 149,350.00 *Muestras *Contrato *Kardex

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2171/2024/MICH

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
9	Flyers	No especifica	Flyers	1500	Póliza Normal, Diario, Número 13	*Factura con folio fiscal: E835C4FC-5E9D-44B9-B025-9BD28E9554BB, por un importe de \$ 149,350.00 *Muestras *Contrato *Kardex
10	Mandiles	No especifica	Mandiles	75	Póliza Normal, Diario, Número 13	*Factura con folio fiscal: E835C4FC-5E9D-44B9-B025-9BD28E9554BB, por un importe de \$ 149,350.00 *Muestras *Contrato *Kardex
11	Bolsas	No especifica	Bolsas	500	Póliza Normal, Diario, Número 13	*Factura con folio fiscal: E835C4FC-5E9D-44B9-B025-9BD28E9554BB, por un importe de \$ 149,350.00 *Muestras *Contrato *Kardex
12	Calcomanías	No especifica	Calcomanías	500	Póliza Normal, Diario, Número 13	*Factura con folio fiscal: E835C4FC-5E9D-44B9-B025-9BD28E9554BB, por un importe de \$ 149,350.00 *Muestras *Contrato *Kardex
13	Playeras	No especifica	Playeras	1050	Póliza Normal, Diario, Número 13 y 14	*Factura con folio fiscal: E835C4FC-5E9D-44B9-B025-9BD28E9554BB, por un importe de \$ 149,350.00 *Muestras *Contrato *Kardex
14	Chalecos	No especifica	Chalecos	50	Póliza Normal, Diario, Número 13	*Factura con folio fiscal: E835C4FC-5E9D-44B9-B025-9BD28E9554BB, por un importe de \$ 149,350.00 *Muestras *Contrato *Kardex

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2171/2024/MICH

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
15	Lonas	No especifica	Lonas	500	Póliza Normal, Diario, Número 13	*Factura con folio fiscal: E835C4FC-5E9D-44B9-B025-9BD28E9554BB, por un importe de \$ 149,350.00 *Muestras *Contrato *Kardex
16	Camisola	No especifica	Camisola	25	Póliza Normal, Diario, Número 13	*Factura con folio fiscal: E835C4FC-5E9D-44B9-B025-9BD28E9554BB, por un importe de \$ 149,350.00 *Muestras *Contrato *Kardex
17	Coroplast	No especifica	Coroplast	5	Póliza Normal, Diario, Número 13	*Factura con folio fiscal: E835C4FC-5E9D-44B9-B025-9BD28E9554BB, por un importe de \$ 149,350.00 *Muestras *Contrato *Kardex
18	Pulseras	No especifica	Pulseras	1100	Póliza Normal, Diario, Número 13	*Factura con folio fiscal: E835C4FC-5E9D-44B9-B025-9BD28E9554BB, por un importe de \$ 149,350.00 *Muestras *Kardex
19	Bocinas	No especifica	bocinas	2	Póliza Normal, Diario, Número 13	Recibo de aportación RSES-COA-CAM-MICH-PM52-0009 *Muestras *Contrato *Cotización *RFC *Kardex
20	Micrófono	No especifica	micrófono	1	Póliza Normal, Diario, Número 20	Recibo de aportación RSES-COA-CAM-MICH-PM52-0009 *Muestras *Contrato *Cotización *RFC *Kardex
21	Bicicletas	No especifica	Bicicletas	250	Póliza Normal, Diario,	*Cotización *Valor razonable *muestras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2171/2024/MICH**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
					Número 21	
22	Renta salón	No especifica	Renta salón	1	Póliza Normal, Diario, Número 12	Recibo de aportación RSES-CFC-CAM-MICH-SEN1-0028 *Muestras *Contrato *Cotización *RFC *Kardex
23	Vehículos/Transporte	No especifica	Transporte terrestre	2	Póliza Normal, Diario, Número 4	*Muestras *Tarjeta de circulación *Credencial de elector *Comprobante de domicilio

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a Carlos Torres Piña entonces candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán” integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a presidente Municipal de Morelia, Carlos Torres Piña

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Carlos Torres Piña, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán” integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, así como el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, en el estado de Michoacán, Carlos Torres Piña, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso a e i) con relación al 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, , así como, 38 numerales 1 y 5, 96, numeral 1, 127, y 223, numeral 6, incisos, b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2171/2024/MICH**

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Proyector	No especifica	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación
Pantalla blanca	No especifica	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación
Mochilas	No especifica	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación
Video	No especifica	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación
Grabación	No especifica	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación
Salarios a Brigadistas	No especifica	Videos	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, aporta geolocalización, pero es insuficiente.
Confeti	No especifica	Imagen y liga de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, aporta geolocalización, pero es insuficiente.
Bengalas	No especifica	Imagen y liga de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, aporta geolocalización, pero es insuficiente.
Alimentos en eventos	No especifica	Imagen y liga de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación, aporta geolocalización, pero es insuficiente.

Asimismo, es menester señalar que los hechos denunciados por el quejoso se limitan en muchos casos a transcribir e incorporar imágenes de las publicaciones que fueron realizadas en diversas redes sociales del candidato incoado o de notas periodísticas, sin embargo, el quejoso es omiso en precisar los presuntos gastos no reportados o incluso el señalamiento de lo que pretende denunciar con la exhibición de las ligas electrónicas e imágenes que plasma en su escrito de queja que presuntamente vulneran la normatividad electoral.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en las redes sociales denominadas “Facebook”, “X” e Instagram o incluso a notas periodísticas.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet, Facebook, X e Instagram con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores³ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

³ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2171/2024/MICH**

- Que las redes sociales como “Facebook”, “X” e Instagram constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales como “Facebook”, “X” e Instagram, ha sostenido⁵ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información

⁴ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

⁵ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, X, e Instagram.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2171/2024/MICH**

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Por otra parte, el quejoso presento pruebas de medios de comunicación de cobertura noticiosa, a fin de confirmar su dicho, en este tenor, de las notas que se presentan, se observo que se realizaron bajo el ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión, mismo que resulta aplicable en la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.

Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del Internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo,

modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa en distintas publicaciones de eventos y/o de noticias de cobertura de los eventos así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, el enlace electrónico y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y

CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2171/2024/MICH**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso como lo son Facebook, X, e Instagram y diversos medios de noticias se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: proyector, pantalla blanca, mochilas, video grabación y brigadista, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán” integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, así como el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, en el estado de Michoacán, Carlos Torres Piña, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso a e i) con relación al 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, , así como, 38 numerales 1 y 5, 96, numeral 1, 127, y 223, numeral 6, incisos, b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización., derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

5. Vista al Instituto Electoral de Michoacán. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2171/2024/MICH**

competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral de Michoacán, los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña, funcionarios públicos en evento de campaña, uso indebido de recursos, propaganda denostativa, actos religiosos, acceso a radio y televisión y protección del interés superior del menor. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán” integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, así como el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, en el estado de Michoacán, Carlos Torres Piña,

de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3.2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán” integrada por los Partidos Políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, así como el entonces candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, en el estado de Michoacán, Carlos Torres Piña, en los términos del **Considerando 4**.

TERCERO. En términos del **Considerando 5**, se da vista al Instituto Electoral de Michoacán, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, así como a los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México y al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, en el estado de Michoacán, Carlos Torres Piña a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente al quejoso, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2171/2024/MICH**

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Michoacán y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**